

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D32/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía por el que se formula denuncia contra Canal Sur Radio y Televisión S.A. por vulneración del artículo 66 LOREG, en relación con los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa exigibles durante el período electoral.**

Fecha **17 de abril de 2026**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El 13 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000314, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero de Andalucía, interponiendo denuncia contra Canal Sur Radio y Televisión S. A. por vulneración de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, cuyo objeto es la cobertura informativa en sus espacios Noticias 1 y Noticias 2, durante el período del 24 de marzo al 9 de abril de 2026, en tanto la misma vulneraría los principios recogidos en el artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG): neutralidad, objetividad, veracidad y pluralismo informativo en período electoral. El denunciante incorpora un análisis cuantitativo de la duración de las informaciones dadas durante ese lapso temporal, en relación con el gobierno autonómico y las distintas formaciones políticas concurrentes a las elecciones, junto a la cobertura de determinados procesos judiciales actualmente en curso, así como otro cualitativo relacionado con un patrón informativo que entiende “*busca el deterioro de las siglas del PSOE y el Gobierno dirigido por el PSOE, y reforzar las*

*bondades y la imagen del PP y del Sr. Moreno Bonilla como Presidente y la gestión de la Junta de Andalucía”, creando así un “doble y desigual rasero informativo”.*

Interesa el denunciante que se admita el escrito, se declare que la conducta descrita vulnera los principios de neutralidad, objetividad, veracidad y pluralismo informativo en período electoral, y se requiera a la denunciada para que cese en las conductas denunciadas y respete los principios establecidos en el artículo 66 de la LOREG, con advertencia de las consecuencias que podrían derivarse, en su caso, de difusión rectificadora o compensadora que procediere.

El día siguiente al de la presentación de la denuncia se dio traslado a Canal Sur Televisión y Radio S. A., a efectos de que informen sobre los hechos denunciados y formulen cuantas consideraciones estimen pertinentes al respecto. Dichas alegaciones fueron recepcionadas en el registro de esta Junta Electoral el 15 de abril de 2026.

### **ACUERDO**

El artículo 66.1 de la LOREG, bajo el epígrafe “Garantía de pluralismo político y social”, en su apartado primero, dispone: *“El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes”.*

Dicho precepto se encuentra desarrollado por la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral. A los efectos del presente procedimiento, conviene reproducir el punto 4 de su apartado segundo: *“Deberá interponerse [el recurso contra las actuaciones y los programas emitidos con incidencia electoral] dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde su emisión, en la sede de la Junta Electoral competente, con*

*indicación de la actuación o programa impugnado y el motivo del recurso, debiendo aportarse los medios de prueba que se estimen pertinentes y procedentes en Derecho”.*

Del tenor literal de la denuncia se desprende que la cobertura informativa objeto de la misma se extiende desde los días 24 de marzo al 9 de abril del presente año. Habida cuenta de que la denuncia fue presentada en el Registro de esta Junta Electoral con fecha de 13 de abril, ya transcurridas, en consecuencia, más de cuarenta y ocho horas desde la emisión de la última actuación o programa objeto de la misma, ello determina, de forma indubitada, su inadmisión por extemporaneidad, al exceder del plazo fijado para ello en la mencionada Instrucción.

No obstante, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral estima conveniente realizar dos puntualizaciones.

La primera de ellas es que, en contra de lo que se expresa en la página 2 de la denuncia, la formación política denunciante no se ha “aquietado” (*sic*) al acuerdo de 5 de abril de 2026, dictado por este órgano, que resolvía la denuncia por omisión de determinados contenidos informativos relativos a procesos judiciales por parte del ente público televisivo autonómico presentada, sino que dicho acuerdo ha sido objeto de recurso de alzada por la misma formación, el cual se encuentra en la actualidad pendiente de resolución ante la Junta Electoral Central. Al respecto, esta Junta Electoral hace un expreso llamamiento a la necesidad de utilizar argumentos, siempre legítimos en términos de estricta defensa, pero que sean debidamente contrastados y respondan a la realidad.

En segundo término, ante el interés del asunto y en aras del derecho del partido político que presenta la denuncia, procede llevar a cabo una valoración sobre el fondo, que, no obstante, será sucinta, dada la prevalencia de la decisión de inadmisión que se impone en aplicación de la Instrucción 4/2011.

En este capítulo, reiteramos, en lo esencial, la doctrina contenida en el antedicho acuerdo de esta Junta Electoral de 13 de abril de 2026. No compete

a las Juntas Electorales imponer el contenido concreto de la programación informativa de los medios públicos de comunicación, y menos aún sustituir el criterio de los profesionales que elaboran dicha información por el propio de la Junta Electoral, sino realizar un control externo y formal de los contenidos informativos para garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 66 de la LOREG. Con ello se sigue la doctrina contenida en los Acuerdos 117/2008, de 27 de febrero, 207/2011, de 28 de abril, 254 y 255/2011, de 10 de mayo, y 177/2024, de 27 de mayo, de la Junta Electoral Central, y en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2012 (rec. 302/2011), que reitera la jurisprudencia anterior contenida en las sentencias de 19 de octubre de 2009 (rec. 161/2008) y 2 de octubre de 2006 (rec. 116/2004), dictadas por el mismo órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el propio recurso expone el tiempo que el partido político PSOE ha recibido atención por parte de Canal Sur TV en el período considerado (18 minutos y 4 segundos, siendo el segundo que más tiempo tiene dedicado), sin que, a efectos del presente asunto, corresponda entrar en ulteriores comparaciones con el tiempo dedicado al Consejo de Gobierno o a uno u otro partido político. Como se deriva del propio escrito de reclamación, el tiempo que se dedica a cada partido político depende del interés informativo apreciado en las noticias relativas a aquellos por parte de los profesionales que elaboran los programas informativos. En su escrito de alegaciones, Canal Sur Radio y Televisión, S.A., expone el tiempo dedicado a información que afecta al partido denunciante y justifica los criterios utilizados, especialmente en lo relativo a la diferencia entre la información relativa al Consejo de Gobierno, que en buena parte tiene carácter institucional, y la atinente a los partidos políticos. Por otra parte, la información sobre los actos previos a la campaña electoral no se somete al minutaje característico de la que se refiere a la campaña electoral. Finalmente, la Junta Electoral de Andalucía no es órgano competente para poner en discusión los criterios aplicados por los profesionales de Canal Sur TV para seleccionar y presentar las noticias o para decidir el tiempo que se dedica a cada una de ellas.

Además, en el apartado de análisis cualitativo y patrón editorial, el escrito expone una crítica a la línea informativa de dicha cadena de televisión, hecha desde la particular perspectiva del partido político a partir de unas conclusiones que saca tras la evaluación del contenido de la programación informativa de aquella. Sin embargo, la Junta Electoral de Andalucía no es órgano que pueda emitir un juicio crítico de la línea informativa de un concreto medio de comunicación, salvo que se aporten elementos de los que se deduzca, con absoluta certeza y desde una perspectiva objetiva, la vulneración de los principios de pluralismo político y social, así como de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, lo que no se hace en la reclamación que ahora examinamos.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** inadmitir la denuncia presentada por extemporaneidad.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».